

(11) 1616q. 1616q. 1616q. 1616q. 1616q.  
quarenta y cinco pesos, y cinco reales que avia gastado, y solo  
recibido segun sus cuentas, justificadas, quatro mil trecientos  
seis pesos y cinco reales, de las limosnas que de su orden, y en  
cargo ministraba, las mas, de partidas tan tenues como de dos  
a quattro pesos, y aun algunas de menos, no siendo D. Augustin  
quien entendia en las mas gruesas, y muchas, por ser a pobres  
vergontantes, secretas, sino quien por la concurrencia de su Se-  
cretaria, recibia, y manejaba parte de los innumerables memo-  
riales, que para limosnas cortas se presentaban, y por cuya oca-  
sion se le hizó el encargo de dispensatlas, por Julio de el año  
de setecientos: y si pot este medio, que assi circunstanciado, ar-  
guye lo que por otros expenderia el Señor Arçobispo, en conti-  
nuos socorros, y obras piadosas, como assi fué; no ay duda se  
erogaron en efecto tan proprio de su Sagrado Estado, y animo  
generoso, y magnifico, muchas cātidaddes, que si se numeraran,  
quizá excedieran al tercio de lo que adquirió por su Yglesia.

En cuyo innegable supuesto, por su notoriedad, y lega-  
les presunciones a su favor, y aviendo inventariado, y testa-  
do legitimamente de sus bienes patrimoniales el Señor Arçobispo: lo que resulta indissolublemente es, que d se portó, man-  
tuvo, y dió limosnas de lo adquirido *intuitu Ecclesie*, q̄ solo  
lo fué la dicha renta, y vacante; d de los veinte y siete mil qua-  
tricentos y setenta y tres pesos, que por mitad de sueldo, se le  
ajusta tambien de contrario aver solo logrado en las dos ocasio-  
nes de el Vi. Reynado, y de otros quasi patrimoniales, d indus-  
triales, q̄ huviera adquirido, y que de hecho adquirió? Si lo pul-  
mero; a penas corresponden a cada año de los ocho, y meses, de  
su duracion en la Mitra, como 34. p. pesos poco mas, rebajadas  
las cantidades de mas de 55. p. pesos, q̄ se verificó de Espolos,  
y en que la dicha Fabrica succedió, como assi se cōstella, y todas  
las demás que por varias demandas se pagaron, e importaron  
como 25. p. y mas pesos; y no es posible q̄ pueda comprenderse,  
aun por quien menos sabe lo que son gastos, y en una Ciudad  
tan primera, y opulenta como ésta de Mexico, en que los pre-  
cios de todo son triplicadamente mayores, que los de la Euro-  
pa, para qualquiera de sus generos, q̄ a ella se conducen, y gas-  
tan, y para el autoritativo necesario porte de los primeros su-  
periores empleos de EXCMO. Señor VI Rey, è ILMO. Señor  
Arçobispo; que dicha Cantidad fuera exceso, aun sin el agre-  
gado de las limosnas; que con ellas, fuera mas que lo peza ima-  
ginarlo; luego consumido lo que se adquirió por la Yglesia, en  
lo propuesto; lo que se expendió en vida por las disposiciones  
de el Señor Arçobispo, no fué de aquellos bienes, sino de otros  
que licitamente obtuvo industriales por varios medios. Y si lo  
segundo; en que razon, ó derecho podrá fundarse para conven-  
cerse, que el Señor Arçobispo se huviera mantenido, y portado,  
y huviera hecho limosnas, de sus bienes industriales, y sin res-  
pecto de la Iglesia adquiridos, a lo menos hasta en lo que le hu-  
vieran alcanzado para ello? y que huviera reservado lo q̄ obre-  
so por su renta Ecclesiastica? para que de esto se quiera presumir,

(12) 1616q. 1616q. 1616q. 1616q. 1616q.  
aver sido sus disposiciones en vida. Quando no se assigna razon  
de vigor, ni pudiera assignarse, por militar todas por lo contra-  
rio, no solo vigentes, sino, segun se demonstrará, inexpugna-  
bles.

Este es, a mi entender, todo el golfo para la justa deci-  
sion de este punto: examinar, si, segun derecho, se presume  
aver vivido el Señor Arçobispo, de los fructos Ecclesiasticos, ó  
de los de su patrimonio, ó quasi: en que Surdo [ 46 ] resuelve,  
que debe confessarse (hablando del Clerigo Beneficiado, q̄ para  
este fin es lo proprio) presumirse averse expendido de los  
fructos de el Beneficio, en alimentos, y otros necessarios gal-  
tos, por poderse distribuir para todo ello, y reservarse los de-  
mas bienes por el Beneficiado, para él, y sus posteros: *vbi vero*  
(dice) *quærimus solum, an vixisse presumatur de fructibus*  
*Beneficij, vel patrimonij, in quo consistit nostra questio, fa-*  
*tendum est, Clericum presumi, quod fructus Beneficij consump-*  
*serit in alimenta, & alias impensis sibi necessarias, nam po-*  
*test Clericus Beneficiatus erogare redditum Beneficij pro se*  
*sustinendo, & fructus patrimonij reservare sibi & posteris;*  
*con Inocen. Hostien. el Abad, y otros muchos, que cita: y la*  
*razon general de todos, es la que es de tanta razon, q̄dmo que,*  
*el que sirve a el Altar, viva de el Altar, s gun el Apostol S.*  
*Pablo, [ 47 ] y los Cap. Cum secundum de præben. § De his.*  
10. quest. 1. Lo segundo que prueba esta verdad (prosigue Sur-  
do con otros) es, que en el computo que de los reditos de la  
Yglesia debe hacerse, no se deben comprehendere todas las ne-  
cessarias impensis de alimentos, sino deducirse, para que solo  
lo que sobra, se estime ser de los dichos reditos; pues solo pro-  
viene de ellos, lo que verosimilmente assi resulta, atendida la  
Dignidad, y Calidad de el Prelado: *illud solum provenire è*  
*reditibus Ecclesie, quod verisimiliter supereat, deductis*  
*omnibus Prælati indigentij, inspecta illius dignitate, &*  
*qualitate, y conteniendo en esto las limosnas: in loco prædicto*  
*deducendum esse, quidquid Prælatus erogavit in alimento*  
*pauperum, & similia opera pia: ita enim in simili dicimus,*  
*fructus intelligi, impensis omnibus deductis.* Lo tercero es,  
porque gozando el Beneficiado de aquella autoridad, que pot  
los Sagrados Canones se le otorga; ó, sea segun algunos, vnu  
fructuario, de los bienes de el Beneficio, ó administrador legi-  
timio de ellos, segun otros: es sin duda, que todo lo que gasta el  
administrador cerca de el caudal, que administra, se deba en-  
tender que lo paga, no de lo suyo, sino de los mismos bienes  
administrados; como se presume en duda de la dote, que dá el  
estraño, no hazerlo de sus bienes, sino de los de la dotada, que  
administre; y assi es en este caso, pues se reportan los grava-  
mentos de el Beneficio, y por él se hacen los necessarios gastos:  
ya ergo: expresa el mismo Surdo, in proposito: *cum Clericus*  
*administrat bona Beneficij, faciatque impensis necessariis*  
*pro ipso beneficio, & onera Beneficij sustineat; presumendum*  
*est, quod faciat de fructibus Beneficij, non de bonis pro-*

prijs. Lo quarto, por que aviendose acostumbrado a cada pas-  
so, que viven los Prelados, y se proveen en todo, de los fruc-  
tos de los Beneficios, como es notorio; por esto siempre ha de  
presumirse, que se haze de aquel mismo modo, que por los de-  
mas se acostumbrò hazerse: lg. fin. in fin. C. de Fidei suff. ib.

(48)  
Idem Suid. & ibi supra num. 21.  
cum Everard. loco 56. & alio.

pues val el argumento: à communiter accidentibus. [48] Lo  
quinto, porque no es verosimil, que el Prelado quite deixa-  
intectos los fructos de su Yglesia, y consumir los otros, ó en  
sus usos necessarios emplearlos, sabiendo, ó debiendo saber,  
que de aquellos, no puede disponer en su muerte, como de es-  
tos pudiera executarlo; y de otra suerte, fuera ser prodigo de lo  
suyo; contra toda presuncion de derecho. Y por ultimo, si así  
procederia el Prelado; con razon se estimara reprehensible, y  
esto no estimable: sexto sine dubio: concluye Surdo, si Prae-  
tus fructus Ecclesia servaret, & patrimoniales erogaret in  
usus necessarios, insitè posset reprehendi à prudentibus, tan-  
quam incaute, & imprudente egisset: in dubio vero sumi debet  
interpretatio, per quam factens actum, non mereatur à  
prudentibus reprehendi. lg. Salvius Aristo ff. de legat pres-  
tant. Cravet. in consil. 3. num. 23. D. Bocius in Consil. 51.  
num. 13.

(49)  
Card. Luca. in annotatio. ad  
Sac. Consil. Trident. disc. 41.  
num. 4.

El Señor Cardenal de Luca, [59] en la duda de la con-  
fusión de los bienes de los Obispos para discernirlo cuando  
fallecen, sobre su distinción entre los herederos de el patrimo-  
nio profano, ó por testamento, ó ab intestato, y la Camara  
Apostolica, ó la Yglesia respectivé, por el sagrado; conocien-  
do no poder aver pruebas de testigos para ello, sino deberse  
ocurrir á las presunciones, es de el proprio dictamen asentando  
ser de los mas Doctores, por mas benigno, y q la Sagrada Rota  
apreciò muchas veces; & præsertim, (dice) ubi acquisitiones  
factæ sint promiscue absque distinctione, unde propterea re-  
currendum sit ad præsumptiones, quid scilicet potius Cleri-  
cus pro eius sustentatione erogaverit, & quid cumulaverit  
pro acquisitione, ad effectum coniiciend, cui patrimonio ac-  
quisitio referenda sit? in hoc magis benigna plurium senten-  
cia est (quam Rota plures probavit) favore hæredis propheta-  
ni ut scilicet ex propositione, quod qui Altari servit, de Alt-  
ari vivere debeat, censeatur vixisse ex redditibus Ecclesias-  
ticis, quod que propterea cumulus fuerit ex patrimoniali-  
bus, vel alias prophanis. Rot. apud Rojas. decis. 280. & apud  
Cels. decis. 65.

(50)  
Gonz. in Cap. vlti. & alia de  
peculio Clericor.

Todo esto procede de el sentir comun de los Doctores,  
en que casi todos resuelven, que los Obispos pueden guardar  
sus bienes independientes de la Yglesia, y expender los logra-  
dos por ella, no solo en talmentos, sino aun en los usos profa-  
nos, por adquirir con perfecto rigoroso dominio los Ecclesiasti-  
cos (según tambien la sentencia casi de todos recibida, y en  
que por esto baste el Señor Don Manuel Gonzalez) [50] ya  
porque qualquier alicitamente expende, lo que por su trabajo  
justamente percibe, pues para ello es el justo galardon, que se  
le destina: dignus est operatus mercade sua; segun San Pablo.

stipendia sanctis laboribus debita, segun el penultimo, capitulo  
1. quest. 2: ya porque de otra suerte se siguiera el absurdo de  
que; ó se obligara á trabajar por estipendios de sus proprios  
bienes, contra derecho: iuslum namque est, ut illi consequan-  
tur stipendum qui pro tempore summum commodare reperiuntur obsequium; que establecio el Canon Charitatem de la 12.  
quest. 2, ó que se precisara á exercer beneficios de lo suyo, co-  
tra el Precaria de la misma Causa, y question, y otros varios,  
y: nimis impium esset, plenissimis cellis, vacuos esurire culto-  
res: que dixo Cassiodoro. [51] Y si á la opinion contraria, que  
pocos siguieron, parecia que mas Iusfragaba la grande Autho-  
ridad de San Geronymo, en el Cap. Clericos. 1. quest. 2. Cle-  
ricos autem illos convenit Ecclesia stipendijs sustentari, qui-  
bus parentum, & propinquorum nulla suffragantur bona: no  
multum opitulatur, como dixo Barbolla, pues despreciada la  
solucion primera de la glossa, y de el Señor Covarrubias; que  
afirmaban ser esto de consejo, y no de precepto, por lo que se  
opone ser solo exhortacion, con el sacrilegio que en el Canon  
se dice cometerse: qui autem bonis parentum, & opibus suis  
sustentari possunt: si quod pauperum est, accipiunt, sacrificium  
profecto committunt; pues segun el Cap. vlt. 14. quest. 1.  
vbi Consilium datur, offerentis arbitrium est: y: quod preci-  
pitur, imperatur, quod imperatur, necesse est fieri; la mas lla-  
na, y segura es, con el mismo Señor Covarrubias, y la citada  
glossa, que el Cap. Clericos referido, y el Illi autem de la 12.  
quest. 1. proceder conforme á el tiempo antiguo, en que los  
bienes de la Yglesia eran solo para sustentar á los pobres, y en  
que comenzando á florecer la Catholica Yglisia como Pim-  
polo nuevo, de tal modo estaba sujeta á los Consejos Aposto-  
licos, que era uno el coraçon, y una el alma de todos los fieles;  
y por esto entonces era todo comun, y ninguno, cosa alguna  
para si se apropiaba. Assi Barbolla con Sarmiento, y Soto, y  
estos con otros muchos: [52] y por esto el mismo San Gerony-  
mo assignando el distincion entre Clerigos, y Monjes, de que  
á aquellos se les deban los estipendios, y estos los deban, escri-  
bio a Heliodoro: [53] alia Monachorum est causa: alia Cle-  
ricorum. Clerici pascunt oves, ego pascor: illi de Altari vi-  
vunt; mihi quasi in fructuosa arbori securis ponitur ad radi-  
cem, si munus ad Altare non defero; en comprobacion de ad-  
quirirse justamente la renta Ecclesiastica por debido estipen-  
dio de lo oneroso á que corresponde, [54] y ser la consequence  
poderse expender, y reservarse los demás bienes, que son patri-  
moniales, ó quasi.

Cuya conclusion asienta el citado Barbolla, [55] y an-  
tes entre otros que refiere; el Abad, Felino, Navarro, Covarru-  
bias, Soto, Ojeda, Menchaca, Sarmiento, el Padre Molina, Al-  
zedo, el Padre Fr. Manuel Rodriguez, y Redoano; lo mismo el  
Padre Sanchez [56] con Santo Thomas, Cayetano, Silvestre,  
Alcozer, y otros muchos Theologos, y Juristas. Pareja en el  
lugar citado de contrario, [57] tan llanamente, que dice: cum  
com

(51)  
Cassiod. lib. 10. variar. Epist.  
27.

(52)  
Barb. de offic. & Potest. Epist.  
copi. part. 3. allegat. 14. à  
num. 36. Soto de just. & iur.  
lib. 10. quest. 4. artic. 3. Sar-  
mien. de reddit. part. 1 cap. 1.  
num. 17.

(53)  
Sanct. Hieron. Epist. 1. ad  
Heliod.

(54)  
Gonz. in cap. Cum secundo  
de Præbend. & Dignit.

(55)  
Barb. vbi supra;

(56)  
P. Sanch, vbi supra dub. 44.  
num. 5.

(57)  
Parej. de univer. instrum  
edit. tit. 5. refolu. 5. num. 40.

(58)  
Menoch. de arb. capu 195.  
num. 5.

(59)  
Navar. Conf. 1. de vita, &  
honest. Clericor.

(60)  
Ovid. lib. 1. de art. aman.

(61)  
Thriv. in apoph. 60. apud  
Lang.

(62)  
Menoch. ubi supra.

(63)  
Coyarr. Cap. 1. num. 11. &  
12. de testam.

comperatum sit in iure, quod Prelatus habens patrimonium,  
possit illud, & fructus inde procedentes, conservare. Meno-  
chico, citado tambien de contrario: [58] potest enim Clericus  
Ecclæsæ bona pro victu consumere, & patrimonialia, alia  
que lucra reservare; y lo que es mas, Navarro: [59] ex doc-  
trina communiter recepta, à qua non est recedendum, nisi  
textu aliquo, vel ratione aliqua, efficaci cogente: lego si el Señor  
Arçobispo tuvo bienes, fuera de los patrimoniales de que  
esta; de la segunda Clase, que son los industriales; à que los  
Doctores citados de contrario, y demás casi innumerables, q  
en la materia escriben, reducen, con los adquiridos Intuitu  
Ecclæsæ de la tercera, los que los S.S. Obispos gozan; y los  
reservò de expenderlos, y emplearlos en sus alimentos, decen-  
cia, porte, y autoridad, porque así pudo hacerlo, y se deba  
presumir, que lo hiciera, como está persuadido, y mejor lo co-  
nviene, aver sido notorio que su Exc. profesó la Facultad de De-  
rechos, en quis fue muy deusto, y vertido, y que sabiendo que  
así podia executarlo, no avia de omitirlo; pues: error iuris no  
presumitur in perito iuris: lg. 2. ff. de Origine iuris. ibi ex  
S. Servius: turpe esse viro causas exorianti, ins in quo veras  
retur, ignorare. Y segun el Poeta. [60]

Scit bene Venator, Cervis ubi retia tendat.

Scit bene, qua frendens valle moretur aper.

Es constante que sus disposiciones en vida no fueron de las re-  
tas que adquirió por la Yglesia, sino del peculio que industrial,  
ó quasi patrimonial, consiguio en sus dos Superiores Gobiernos.  
Y si la verdad mas combatida, es la que mas se enrgo, y respláz-  
ce, como el fuego, quis mientras mas lo ahoga su materia, ma-  
yor es su elevacion, y aumento: Ignis quo pluribus lignis obrui-  
tur, eo magis accenditur: sic virtus, & veritas, quo magis op-  
pugnantur; eo magis emicant. atque illustrantur: [61] assi lo  
acreditan en esta los mismos subtils argumentos, que para lo  
contrario se discutieron.

Dixose: estar constante el entrega de quanto à D. An-  
dres por la Fabrica espiritual se demandaba, y q debia vol-  
verle; sin mas prueba, que querer reducirle à el quarto caso de  
Menochio. [62] (para discernir en la confusion de bienes Ec-  
clesiasticos, y profanos, à q è especie se deban reducir, los que  
assi se hallan ser de los S.S. Obispos) de quando ay duda, si el  
Clérigo tuvo otros bienes, fuera de los de la Yglesia, porque en  
tal caso lo adquirido se presume ser legado con estos, si acaso  
el Heredero de aquel no poseyere lo que se litiga, que posse-  
yéndolo, entonces la obligacion de probar tales en la Yglesia;  
despues el arbitrio de el Juzz (prosigue el informe) para la divisio-  
n de los bienes, de que hablo Menochio, es quando atendido el  
patrimonio, y lo que las rentas Ecclesiasticas producen; de la  
la consideracion de uno, y otro resultan presunciones, por donde  
sea dudosa la adquisicion de el aumento, con la doctrina, que  
de el Señor Covarrubias se refiere: [63] mas no quando de lo  
que uno excede á otro, por la notable diferencia, se viene he-

cha la adjudicacion á los Herederos, ó á la Yglesia; ibi: Iudeo:  
arbitrabitur attenta quantitate, & qualitate patrimonij. &  
verum Ecclæsa: an bona postmodum acquista, sicut Ecclæsa,  
aut Episcopi heredibus, adjudicanda? dandose por razón, no  
aver sido capaces de producir fructo los bienes que inventariò  
el Señor Arçobispo, de cincuenta y dos mil setecientos cincue-  
ta y ocho pesos, y un real, y lo corto de esta cantidad, à el res-  
pecto de los trecientos cincuenta y tres mil, y mas pesos de la  
renta Archiepiscopal, y por esto, no quedar duda, de que, re-  
bajado lo que, los legados montaron, y su Exc. cumplido en vi-  
da, y entregado á Don Andres el residuo, lo que á este se dió en  
varias ocasiones, debia restituir á la Yglesia, como bienes  
suyos.

Y negado el supuesto, de que á Don Andres se le diera  
lo q se le pedía, porque de las mismas declaraciones de Censu-  
ras de contrario impetradas, y admitidas, consta solo, que á  
Don Andres se le entregaron los bienes de que su Exc. dispuso,  
para que por su mano, comunicaciones, y medio, se executas-  
sen dichas disposiciones, que uno de otro es diverso; es digno  
de advertir.

Lo primero; que assi Menochio, como Covarrubias, Pa-  
reja, Espino, qes de contrario se citan, y todos los demás que  
para ello pudieran citarse, no tratan de indagar la calificacion  
de los bienes de los Prelados con respecto á los de que en su vi-  
da di pusieron, y enagenaron, que es el unico thema de la ques-  
tion, sino de los bienes, que por su muerte quedan, y en que su  
naturaleza se ignora, ó se duda; y esto, no es de la controversia:  
pues para reducirlo á Epolios, que es lo que la Fabrica solo  
tiene derecho; ya va asentado el principio innegable de no in-  
cluirse en ellos lo de que el Prelado dispuso en vida [en que si  
lo hizo, ó no, rectamente, es diversa materia, de que en otros  
S. S. de contrario se informa, y de que en otros puntos se dará  
aqui plena satisfaccion] y siendo, como es, por esto, importu-  
no, lo intentado contraer; lo cierto es, que si por otro titulo no  
lo fuera; á Don Andres Patiño, y sus bienes se pudiera fecer vil  
todo, por aver sido Heredero de el Señor Arçobispo, no aviese  
verificado la herencia mas, qus en los bienes que ante primum  
Episcopatum inventariò, y tener el proprio derecho sin duda,  
por no aver en el testamento restriccion alguna á solo los refe-  
ridos bienes, para materia de sus disposiciones, è institucion,  
como de él consta, y aver, como ay, en tal caso, tantos meritos  
de juridicas presunciones á favor de su herencia, para division,  
á lo menos, de lo que quedò libre por muerte de su Exc. entra-  
Don Andres, como tal su Heredero, y la Yglesia, su sucesora,  
según el mismo tercero caso de Menochio, doctrinas de el Se-  
ñor Covarrubias, y demás qus se arguyen, y arguit pudieran  
por ser legal principio de los Cap. Placuit 12. quæst. 3 Fixum.  
ead. Cau. quæst. 5. Quianos. Requisisti. S. Illud. Relatum. Et  
2. S. Ceterum: ibi: Ceterum quæ ex hereditate, vel artifi-  
cio, aut doctrina proveniunt, distribuantur pro arbitrio de-